

El que suscribe **C. CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZÁLEZ**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los **artículos 308 y 311 del Código Civil Federal; 69 del Código Fiscal de la Federación; 7 fracción VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y se adiciona el artículo 10 Bis de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes**, con base a lo siguiente:

I. Planteamiento del Problema

En la actualidad, y derivado de las modificaciones jurídicas al Código Civil Federal y en ocasiones en el de los respectivos estados, en el que se hace más flexible la disolución de la figura matrimonial, y en consecuencia el divorcio.

Con esta acción jurídica se disuelven ciertas obligaciones de las partes, pero se mantienen otras de carácter irrenunciable, como es el caso de la provisión de alguna de las partes de brindar la pensión alimentaria, para sufragar los gastos inherentes a la manutención y educación de los menores de edad –hijos- que forman parte del núcleo familiar.

Sin embargo; existen personas obligadas a cumplir con dicho pago, pero mediante prácticas de evasión o elusión omiten el pago dejando en indefensión o en situación precaria la vida de los menores.

Estas prácticas de evasión o elusión, suelen ser:

- Declararse sin trabajo formal.
- Reportar ingresos menores a los reales.
- Recibir pagos únicamente en efectivo.

Asimismo, se busca eliminar del Código Civil Federal la restrictiva de que el uso de las pensiones alimenticias, se destinen a desarrollar roles de género lo cual es una disposición discriminatoria y atenta contra el desarrollo de la personalidad de hombres y mujeres, y actualizar el corrector nivel de educación al cual los sujetos obligados deben cubrir los gastos del menor alimentista.

Sin embargo, las medidas existentes son más punitivas y no están acompañadas de las disposiciones legales que permitan crear esquemas de cumplimiento, control y supervisión con un enfoque transversal e interdependiente con las autoridades judiciales, ejecutivas y de protección al menor.

II. Argumentos que sustentan la presente iniciativa:

En México, comienza a hacerse notorio el crecimiento de la disolución matrimonial civil, el cual de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) reporta que en 2018 se efectuaron en el país 501,298 matrimonios mientras que en ese mismo año se efectuaron 156,556 divorcios. La relación de divorcios por cada 100 matrimonios pasó de 15.1 en 2010 a 31.2 en 2018. ¹

¹ INEGI. Reporte de Nupcialidad. Consultado el 03 de marzo de 2020 en: <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/default.html#Tabulados>.

Adicionalmente, de acuerdo con el INEGI en 2015 se contabilizaron 9.2 millones de hogares encabezados por mujeres y 22.6 por hombres.²

Sin embargo, no se tiene dato oficial sobre las cifras de matrimonios disueltos con hijos menores de 18, o en todo caso cuales fueron separaciones de la unión libre o concubinato con hijos y que se haya solicitado pensión alimentaria en el país ya que cada estado maneja este tipo de procedimientos de manera distinta.

Ha habido esfuerzos legislativos para integrar un registro nacional e deudores alimentarios, pero no se ve asociado a que se verifique constantemente los movimientos reales de los ingresos reportados ante la autoridad fiscal o de sus gastos efectuados, adicionalmente nos enfrentamos al problema desactualización de información y su integralidad en bases de datos y a la falta de vinculación interinstitucional; situación que produce un espacio propicio para la elusión o la evasión.

Con la función de la autoridad tributaria de integrar el dato sobre si el contribuyente es sujeto obligado a pagar pensión alimentaria, se genera un mecanismo de coordinación y generación de datos sobre los reales ingresos y se supervisa que no existan prácticas de elusión o de evasión del pago de dichas obligaciones y se garantiza el derecho de los menores a contar con los recursos necesarios y de auténtica protección del interés superior de la niñez]; y todo desde una medida legislativa de carácter fiscal; y de coordinación.

² INEGI. Encuesta Intercensal 2015. Consultado el 03 de marzo de 2020 en: <https://www.inegi.org.mx/temas/hogares/>

Es de destacar que actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis en la que se faculta a las autoridades judiciales a recabar de oficio las pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario, como son, a manera de ejemplo, los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.³

Esta medida legislativa, no implicaría un gasto presupuestal y robustece los datos necesarios para un auténtico seguimiento sin necesidad de crear burocracia, ni efectuar un gasto excesivo mediante la eficacia y eficiencia de los instrumentos ya existentes.

Asimismo, se ha identificado referencias anacrónicas contrarias al libre desarrollo de la personalidad de los menores cuando se obliga a que el uso de la pensión alimentaria se dirija a la formación de acuerdo a su género.

III. Fundamento Legal de la Iniciativa.

A esta iniciativa les son aplicables diversas disposiciones contenidas en los marcos jurídicos siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Código Civil Federal.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley del Servicio de Administración Tributaria.

³ Tesis: 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia Civil

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 308 y 311 del Código Civil Federal; 69 del Código Fiscal de la Federación; 7 fracción VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y se adiciona el artículo 10 Bis de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes.

V. Ordenamientos a modificar.

a) Código Civil Federal.

Texto Actual	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.</p>	<p>Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para <u>la educación básica y media superior del alimentista</u>, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión <u>honestos y circunstancias personales</u>.</p>
<p>Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo</p>	<p>Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente <u>en el lugar de residencia de los menores</u>, salvo que el deudor alimentario demuestre</p>

<p>que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.</p>	<p>que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, <u>situación que deberá ser verificada por el juez mediante la solicitud a la autoridad tributaria de los ingresos declarados por el deudor.</u> En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.</p>
--	--

b) Código Fiscal de la Federación.

Texto Actual	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 69. (...) (...) (...) (...)</p> <p>Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 69. (...) (...) (...) (...)</p> <p>Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas. <u>La autoridad tributaria en caso de resolución judicial, deberá entregar información de los ingresos declarados por un contribuyente que sea considerado deudor alimentario.</u></p> <p>(...)</p>

c) Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Texto Actual	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes: I a V. (...)</p> <p>VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera; VII a XVIII. (...)</p>	<p>Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes: I a V. (...)</p> <p>VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera. Asimismo, atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades judiciales;</p> <p>VII a XVIII. (...)</p>

d) Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Texto Actual	Propuesta de Modificación
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 BIS .- <u>El Servicio de Administración Tributaria informará y entregará a la autoridad judicial que así lo requiera, los documentos relativos a los ingresos declarados por un contribuyente que sea considerado deudor alimentario.</u></p>

VI. Texto normativo propuesto.

Por lo expuesto, se presenta a esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 308 y 311 del Código Civil Federal; 69 del Código Fiscal

de la Federación; 7 fracción VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y se adiciona el artículo 10 Bis de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes para quedar como siguen:

PRIMERO. - Se reforman los artículos 308 y 311 del Código Civil Federal; para quedar como siguen:

Artículo 308.- *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica y media superior del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y circunstancias personales.*

Artículo 311.- *Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el lugar de residencia de los menores, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, situación que deberá ser verificada por el juez mediante la solicitud a la autoridad tributaria de los ingresos declarados por el deudor. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*

SEGUNDO. - Se reforma el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación; para quedar como sigue:

Artículo 69. (...)

(...)

(...)

(...)

*Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas. **La autoridad tributaria en caso de resolución judicial, deberá entregar información de los ingresos declarados por un contribuyente que sea considerado deudor alimentario.***

(...)

TERCERO. - Se reforma la fracción VI del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; para quedar como sigue:

Artículo 7o. *El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:*

I a V. (...)

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera.

Asimismo, atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades judiciales;

VII a XVIII. (...)

CUARTO. - Se adiciona el artículo 10 Bis de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; para quedar como sigue:

Artículo 10 BIS .- El Servicio de Administración Tributaria informará y entregará a la autoridad judicial que así lo requiera, los documentos relativos a los ingresos declarados por un contribuyente que sea considerado deudor alimentario.

Transitorios

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Servicio de Administración Tributaria dispondrá de 180 días naturales para integrar a sus bases de datos y sistemas, los criterios de información relativos al Artículo Tercero del presente decreto, a partir de su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2020.

DIP. CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZÁLEZ